



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00208-00**  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** ROSA CECILIA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** LIBAR ASDRUBAL GUERRERO QUINTERO

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

**1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).**

a. La demanda si bien contiene la relación de activos, no se incluyeron los pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, como lo exige el inciso 1° del artículo 523 del Código General del Proceso.

En este punto, conviene precisar que se deben relacionar los activos y pasivos de la sociedad conyugal, más no de los establecimientos de comercio que estén en cabeza de los socios.

En ese sentido, no se debe discriminar todos los activos que integran los establecimientos de comercio Supermotos y Repuestos del Caribe, ubicado en Bosconia, Cesar, Supermotos de El Copey, ni tampoco Supermotos de la Costa Caribe, ubicado en La Loma, Cesar, sino que todos esos elementos (activos corrientes, disponibles, inventarios, activos no corrientes, etc.) deben ser condensados para globalizar en una suma única el valor de los bienes y considerarlos como activos únicos, independiente uno del otro claro está; por ejemplo:

1. Supermotos y Repuestos del Caribe, valor: \$ xxx.xxx.xxx
2. Supermotos de El Copey, valor: \$ xxx.xxx.xxx.
3. Supermotos de la Costa Caribe, valor: \$ xxx.xxx.xxx.

Ello debe ser así porque no se va a liquidar el establecimiento de comercio en sí, sino la sociedad conyugal conformada entre las partes. Por lo tanto, habrá de verificarse si esos bienes (establecimientos de comercio) ingresan al haber social o no. En caso afirmativo, lo harán en el estado en que se encuentren, por lo que no es necesario discriminar en detalle su estado financiero.

b. En las pretensiones quinta, sexta y séptima se deprecia lo siguiente:

- “5. Solicitar al señor LIBAR GUERRERO QUINTERO aportar su patrimonio y utilidades de comercialización de venta de vehículos usados.
6. Solicitar al señor LIBAR GUERRERO QUINTERO su estado de la situación financiera - Balance, firmado por un contador público, de la actividad a través del establecimiento de comercio SUPERMOTOS DE LA COSTA CARIBE, de su propiedad con matrícula mercantil 148055.
7. Solicitar al señor LIBAR GUERRERO QUINTERO las deudas u obligaciones que afecten a la sociedad conyugal en liquidación.”

Solicitudes que son imprecisas (núm. 4° art. 82 ibid.), por cuánto, la única oportunidad para aportar o solicitar pruebas en este tipo de procesos, es en la señalada por el numeral 3° del artículo 501 del CGP.

De igual forma, es de advertir que son deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (núm. 10º art. 78 ibídem).

## **2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 3º art. 90 CGP).**

En pretensión cuarta se persigue lo siguiente: *“Condenar al señor LIBAR GUERRERO QUINTERO, por los perjuicios económicos ocasionados a la sociedad conyugal en detrimentos patrimonial expuesto en el numeral 2 inciso RECLAMACIONES”*, la cual a todas luces es de naturaleza declarativa y debe regirse por el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Mientras que, la liquidación de la sociedad conyugal debe ceñirse a las reglas atemperadas en el título I y título II de la sección tercera del estatuto procesal vigente referentes a los procesos de liquidación.

En consecuencia, las pretensiones declarativas y las relativas a la liquidación de la sociedad conyugal no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, faltando así unos de los requisitos concurrentes exigidos para la acumulación de pretensiones (núm. 3º art. 88 CGP).

Al margen de lo anterior, ténganse en cuenta que esta agencia judicial carece de competencia para conocer asuntos relacionados con la imposición condenatoria de perjuicios, vislumbrando lo reglado en los artículos 21 y 22 *eiusdem*.

Finalmente, se le solicita aclarar a la parte demandante sobre cuáles bienes recaerá la inscripción de la demanda que solicita comunicar a la Cámara de Comercio de Valledupar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Adriana Cristina Mora Torres, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado al expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5797cf3f0cc05f027be1611d9845dd7bb549a649b727df59ddfc27e9e1c291df**

Documento generado en 18/04/2024 03:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**